

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Presidente del Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores, en sus respectivos casos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogados:

- El Real Decreto 488/1985, de 10 de abril.
- El apartado 6 del artículo 6.º del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, y el apartado 5 del artículo 1.º del Real Decreto 1527/1988, de 11 de noviembre.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**19828** *ORDEN de 30 de julio de 1991 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 de julio de 1991, dispongo:

Primero.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 5,5 por 100 en las tarifas de viajeros y en los precios netos operados en mercancías.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección general del Transporte Terrestre.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes,  
Director general de Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

**19829** *RESOLUCION de 23 de julio de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 12 de julio de 1991.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 12 de julio de 1991, ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de diciembre de 1990, sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte.

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional de la citada Orden de 12 de julio de 1991, se procede, por parte de esta Dirección General, a la publicación del texto íntegro modificado de la Orden de 26 de diciembre de 1990.

En su virtud, se resuelve dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 12 de julio de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.-1. Las Empresas transportistas y cargadoras que intervengan en la realización de transporte público de mercancías por carretera en vehículos pesados provistos de autorización de ámbito superior al local deberán cumplimentar la Declaración de Porte a que se refieren los artículos 147 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 222 de su Reglamento, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. Estarán exceptuados de la obligación de cumplimentar la declaración de porte a que se refiere el punto anterior los transportes internacionales. A tal efecto, las Empresas que intervengan en la realización de los referidos transportes deberán en todo momento poder justificar la condición de internacionales de los mismos mediante el CMR u otra documentación acreditativa.

No será tampoco preceptiva la Declaración de Porte en relación con los transportes urbanos ni con los que se desarrollen íntegramente en las islas Canarias y Baleares así como en Ceuta y Melilla.

3. Podrá en todo caso, con carácter voluntario, cumplimentarse la Declaración de Porte en relación con los transportes en los que la misma no resulta obligatoria conforme a lo previsto en los puntos anteriores.

4. Cuando en un mismo día se realicen distintos transportes al amparo de una única autorización, se cumplimentará una única Declaración de Porte, reseñando en la misma los datos relativos al primero de dichos transportes y haciendo constar en el espacio reservado a observaciones el origen, destino y cargador de los restantes.

No obstante, cuando se trate de transportes de recorrido inferior a 100 kilómetros que se realicen de forma repetitiva y reiterada con un mismo vehículo para transportar un mismo tipo de mercancías, bastará con que en la Declaración de Porte correspondiente al día de que se trate se exprese el número de viajes realizados en el espacio a tal efecto previsto.

5. La no cumplimentación de la Declaración de Porte en los casos en los que resulte administrativamente obligatoria, o la omisión o falseamiento de los datos de la misma, será imputable tanto al cargador como al transportista, en los términos previstos en el artículo octavo.

Art. 2. 1. En la Declaración de Porte deberán figurar los datos identificativos de las partes que intervengan en el transporte al que la misma se refiera, así como las características esenciales de dicho transporte y de los medios con los que se realice de acuerdo con lo previsto en el modelo de cumplimentación al que se refiere la disposición adicional de esta Orden.

2. El precio del transporte que habrá de figurar en la Declaración de Porte será el correspondiente al transportista efectivo o al tractorista, y el mismo se expresará en pesetas.

3. Cuando el cargador contrate el transporte con una empresa distinta de la que de forma efectiva realice el mismo (ya se trate de intermediario, transportista que realice el transporte mediante la colaboración de otro, o titular de semirremolque con autorización MS), el mismo podrá hacer constar en el espacio de la Declaración de Porte destinado a observaciones el precio convenido con dicha empresa.

4. No existirá obligación de reflejar el precio en las Declaraciones correspondientes a transportes que no estén sometidos a tarifas obligatorias.

Art. 3. 1. Como regla general el documento de Declaración de Porte deberá ser suscrito por la empresa cargadora y por la empresa transportista debiendo asimismo ser firmado por el consignatario. Las referidas firmas podrán ser realizadas por las personas que materialmente realicen el despacho de las mercancías y la realización del transporte independientemente de la relación jurídica a través de la cual se encuentren encuadrados respectivamente en la empresa cargadora y transportista.

2. Cuando el remitente no coincida con el cargador la declaración de porte podrá ser firmada por aquél, presumiéndose que lo hace en nombre de éste.

3. El consignatario que firme la Declaración de Porte podrá reflejar en el espacio de la misma destinado a observaciones, aquellas reservas o circunstancias especiales que estime conveniente.

Art. 4. 1. En las Declaraciones de Porte correspondientes a transportes de carga fraccionada figurará como cargador la Agencia o intermediario que haya realizado la correspondiente consolidación de cargas, o en su caso, la propia empresa transportista, no siendo necesario que las mismas sean firmadas por los destinatarios salvo que exista un único consignatario que proceda a la desconsolidación de las mercancías, en cuyo caso deberá firmar éste.

En dichas declaraciones únicamente resultará obligatorio hacer constar el precio cuando se trate de servicios en los que una Agencia haya contratado el transporte de las cargas, una vez por ella consolidadas, con una empresa de transporte en régimen de carga completa.

2. Cuando, sin tratarse de transportes de carga fraccionada, existan dos o más cargadores distintos, se harán figurar en la Declaración de Porte como cargador y consignatario, firmándola como tales, aquéllos correspondientes a las mercancías cuyo transporte represente una mayor ocupación de la capacidad de carga del vehículo, reflejándose por lo demás los datos correspondientes al conjunto de las cargas y el precio total percibido por el transportista.

En el espacio reservado a observaciones se hará constar la existencia de varios cargadores identificando aquél o aquéllos distintos del que figure y firme como tal. Este último podrá hacer constar expresamente en dicho espacio el importe que como precio del transporte de su carga le corresponda pagar.

Art. 5. Cuando el transporte se realice utilizando una cabeza tractora provista de autorización TD o MDP, y un semirremolque aportado por la empresa que contrate los servicios del titular de la cabeza tractora, dicha circunstancia habrá de reflejarse en la Declaración de Porte, en la cual figurará como transportista y la firmará como tal, el titular de la autorización de la cabeza tractora, debiendo hacerse constar, en el espacio a tal fin reservado, la identificación del titular del semirremolque, cuya firma, no obstante, no será preceptiva, así como de la autorización que en su caso corresponda a éste.

La Declaración se materializará utilizando el talonario de impresos del titular de la cabeza tractora, y como precio figurará el que éste perciba.

Art. 6. Si bien, como regla general, en las Declaraciones de Porte correspondientes a los transportes de carga completa en los que intervengan Agencias u otros intermediarios no será obligatoria la firma de éstos, en las mismas deberá hacerse constar dicha intervención, realizándose en el espacio a tal fin reservado la identificación del intermediario actuante.

Idéntico régimen será de aplicación cuando se trate de transportes en los que el transportista que reciba el porte utilice la colaboración de otro transportista para realizar el mismo, estando obligados a firmar la declaración únicamente el cargador y el transportista que de forma efectiva realice el servicio, si bien deberá constar la identificación del transportista que utilice la colaboración de éste.

Cuando el transportista fuera socio de una cooperativa de transportistas y hubiera contratado el transporte sirviéndose de la comercialización realizada por ésta, deberá identificarse a la misma en el espacio reservado a la identificación del intermediario. Cuando, a un tiempo, se produjera la intervención en un mismo transporte de la cooperativa a la que pertenece el transportista y de una Agencia, transitario o almacenista distribuidor, se identificará a éste en el espacio reservado al intermediario y a la cooperativa en el reservado a observaciones.

Art. 7. En los transportes combinados o sucesivos realizados por varias Empresas transportistas habrá de cumplimentarse una Declaración de Porte distinta por cada fase del transporte.

En la primera y sucesivas Declaraciones de Porte, salvo en la última, firmará como consignatario, si no hubiera otro expresamente designado, el transportista que vaya a realizar la siguiente fase del transporte.

En la segunda y sucesivas Declaraciones de Porte firmará en lugar del cargador, si no fuera otro el remitente efectivo, el transportista que haya realizado la anterior fase del transporte.

Art. 8. Las consecuencias jurídicas y responsabilidades de cualquier orden, inherentes a la Declaración de Porte, únicamente se imputarán a las partes que la hayan firmado en la medida en la que las personas firmantes deban conocer los datos que figuren en la misma, y de conformidad con los derechos y obligaciones correspondientes a la posición de dichas partes en el contrato de transporte o en su realización.

Respecto a las partes intervinientes en el transporte reflejadas en la Declaración de Porte que no hayan firmado ésta, por no estar obligadas a ello, la declaración de porte tendrá el valor que legalmente corresponda a las afirmaciones formales de los que legalmente corresponda a las afirmaciones formales de los terceros que hayan manifestado su implicación, sin perjuicio de que ésta pueda ser constatada por otros medios de prueba.

Art. 9. 1. Las Declaraciones de Porte deberán ser cumplimentadas en los impresos oficiales que, de acuerdo con el modelo a que se refiere la disposición adicional de la presente Orden, serán editados bajo la responsabilidad de la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. La distribución y recogida de los impresos de Declaraciones de Porte se realizará, indistinta y simultáneamente, por los siguientes órganos administrativos y Entidades colaboradoras de la Administración:

a) Por las oficinas provinciales de Transporte de las Comunidades Autónomas que ejercen por delegación del Estado las competencias correspondientes a otorgamiento, tramitación e inspección de autorizaciones de transporte de competencia estatal o, en su caso, por los órganos provinciales de la Administración del Estado en los territorios en los que las Comunidades Autónomas no ejercen dichas competencias delegadas.

b) Por las oficinas o dependencias provinciales de aquellas asociaciones o federaciones profesionales de transportistas a las que, por resultar suficientemente representativas en su territorio, así se lo encomiende la correspondiente Comunidad Autónoma en aplicación de

lo previsto en la letra a), del punto 1, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, pudiendo suscribir con las mismas contratos o convenios al respecto que prevean los mecanismos de instrumentación que resulten procedentes.

c) Por las oficinas o dependencias provinciales de aquellas asociaciones o federaciones profesionales de transportistas a las que, por resultar suficientemente representativas a nivel nacional, así se lo encomiende el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en aplicación de lo previsto en el apartado a), del punto 1, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, pudiendo suscribir con las mismas contratos o convenios al respecto que prevean los mecanismos de instrumentación que resulten procedentes.

Art. 10. 1. Los impresos de Declaración de Porte se facilitarán en talonarios de 25 ejemplares.

2. Inicialmente se distribuirán a cada Empresa transportista dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de transporte de que sea titular cuya utilización obligue a cumplimentar las mismas. Los órganos administrativos previstos en el apartado a), del punto 2, del artículo 9, realizarán la entrega de dichos talonarios iniciales a los transportistas que así se lo soliciten previa comprobación de que los mismos son titulares de la correspondiente autorización de transporte en vigor, pudiendo exigir, a tal efecto, los documentos precisos para realizar dicha comprobación.

Las asociaciones colaboradoras previstas en los apartados b) y c), del punto 2, del artículo 9, sólo podrán realizar la entrega de los dos talonarios iniciales cuando el solicitante les presente, en el momento de efectuar su petición, el original o una fotocopia compulsada de la correspondiente autorización de transporte definitiva en vigor.

Para la entrega de cada nuevo talonario a aquellas empresas que ya hubieran recibido los dos iniciales conforme a lo anteriormente previsto, será necesario que las mismas aporten idéntica documentación a la prevista para la obtención de aquéllos y, asimismo, devuelvan otro de los anteriores talonarios referido a la misma autorización debidamente cumplimentado en su totalidad, pudiendo ser realizada dicha entrega tanto por el órgano administrativo que corresponda, conforme a lo que señala el apartado a), del punto 2, del artículo 9, como por cualquiera de las asociaciones que se prevén en los apartados b) y c) de dicho punto.

La devolución del correspondiente talonario a que se refiere el punto anterior deberá ser obligatoriamente realizada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya efectuado el último transporte incluido en el mismo, considerándose el sobrepasar dicho plazo infracción leve de las contempladas en el apartado n), del artículo 142, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado o), del artículo 199 de su Reglamento, salvo que se justifique debidamente la imposibilidad de su cumplimiento.

La entrega de un nuevo talonario sin que se realice la devolución de uno anterior por parte de la empresa transportista sólo podrá ser realizada por el órgano administrativo que corresponda con arreglo a lo previsto en el apartado a), del punto 2, del artículo 9, y será, en todo caso, objeto de la sanción prevista en el artículo 198, k), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la presente Orden, salvo que por el solicitante se justifique suficientemente el robo del anterior talonario u otra causa de fuerza mayor que haga imposible la devolución del mismo. El órgano administrativo competente adoptará las medidas necesarias tanto para comprobar, en su caso, la existencia de dichos supuestos como para incrementar las medidas adicionales de control en relación con las empresas en las que se produzcan tales circunstancias.

La recogida y entrega de talonarios deberá hacerse en las oficinas o dependencias que los órganos o asociaciones previstas en el punto 2, del artículo 9, tengan en la provincia en la que esté radicada la correspondiente autorización. En todo caso, la entrega de un talonario, ya sea inicial o posterior, estará condicionada a la entrega por parte de la empresa transportista del justificante de haber realizado el pago de la tasa regulada en el artículo 149 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La baja de una autorización de transporte cuya utilización exigiera cumplimentar las correspondientes Declaraciones de Porte implicará la devolución al órgano administrativo previsto en el apartado a), del punto 2, del artículo 9, por la empresa transportista del talonario referido a dicha autorización que hasta ese momento viniera utilizando. En todo caso, el otorgamiento de la autorización administrativa preceptiva para la transmisión de una autorización de transporte estará condicionada a la devolución del talonario de Declaraciones de Porte referido a la misma por parte del cedente de dicha autorización.

3. Los impresos de cada talonario, que estarán debidamente numerados, deberán ser utilizados de forma correlativa según se vayan realizando los correspondientes transportes que se reflejen en los mismos.

No podrá comenzarse un nuevo talonario hasta que no se haya finalizado íntegramente el anterior.

4. En la confección y distribución de los impresos de las Declaraciones de Porte se adoptarán las medidas necesarias tendentes a impedir su falsificación, así como su utilización por personas distintas a aquellas a las que hayan sido distribuidos.

A tal efecto por la Dirección General de Transportes Terrestres, directamente o a través de la empresa o entidad con la que suscriba el pertinente contrato de colaboración, se llevará un registro centralizado de los impresos de Declaraciones de Porte que sean distribuidos en relación con cada una de las autorizaciones de transporte cuya utilización obligue a la cumplimentación de los mismos.

En orden a ello, los órganos administrativos o asociaciones profesionales que realicen la distribución y recogida de talonarios deberán realizar las anotaciones al respecto que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres, dando traslado de las mismas a dicha Dirección con la periodicidad y forma que por ésta se establezca.

Art. 11. 1. Los impresos de las Declaraciones de Porte constarán de cinco hojas numeradas materializadas en forma autocopiativa las cuales se distribuirán de la siguiente forma:

La primera, que no se arrancará del correspondiente talonario, y que junto con éste deberá en todo caso ir a bordo del vehículo cuando se realice el transporte, se entregará a la Administración.

La segunda corresponderá al cargador.

La tercera corresponderá al transportista.

La cuarta corresponderá al intermediario, transportista que utilice la colaboración del transportista efectivo, o titular del semirremolque con autorización MS o MSB que intervenga en el transporte, siéndole remitida por el transportista efectivo o tractorista que realice el transporte.

En el caso de que en un mismo transporte intervengan más de uno de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, la cuarta hoja de la Declaración de Porte será remitida por el transportista efectivo o tractorista a aquel que haya contratado directamente con el mismo.

La quinta se entregará al destinatario.

2. Cuando no haya de ser utilizada, la hoja cuarta, podrá ser destruida por el transportista.

3. Las hojas segunda, tercera y cuarta de la Declaración de Porte deberán ser conservadas por las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo por un plazo mínimo de doce meses, sin perjuicio de la obligación de otro mayor que resulte en su caso aplicable.

Art. 12. 1. La explotación de los datos de las Declaraciones de Porte obtenidos conforme a lo previsto en el artículo noveno se realizará conjuntamente por las correspondientes Comunidades Autónomas u órganos provinciales de la Administración del Estado que realicen su recogida y por la Dirección General de Transportes Terrestres, los cuales utilizarán los mismos para las funciones de inspección y control y en su caso conocimiento de la situación del sector tendientes al mejor ejercicio de las competencias de ordenación del mismo que legalmente tienen atribuidas.

2. Las oficinas y dependencias que realicen la recogida de las Declaraciones de Porte una vez cumplimentadas, remitirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, o a los órganos designados por ésta, aquellos talonarios u hojas de los mismos que les sean indicados a fin de realizar de forma muestral su explotación centralizada y sistematizada.

3. Los órganos administrativos que realicen la explotación de las Declaraciones de Porte podrán auxiliarse para la misma de la colaboración de Empresas, Entidades o asociaciones de transportistas con las que podrán suscribir los correspondientes contratos o acuerdos.

4. Los datos estadísticos globales correspondientes a la estructura y funcionamiento del sector que sean conocidos a través de la explotación de las Declaraciones de Porte serán puestos en conocimiento de las asociaciones profesionales representadas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Art. 13. 1. El falseamiento de los datos que se hagan constar en la Declaración de Porte será considerada como infracción grave de las contempladas en el apartado j), del artículo 141, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado k), del artículo 198 de su Reglamento.

Se considerará, a tal efecto, incurso en la infracción prevista en dicho precepto, la utilización de un talonario en cuya portada se haga constar un número de autorización de transporte que no se encuentre recogido en el registro a que hace referencia el punto 4, del artículo 10, o un número de autorización diferente del de aquella a cuyo amparo se realiza el transporte.

Asimismo, se considerará incurso en infracción grave a quienes se provean de más de dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de las que sean titulares mediante su solicitud ante distintas oficinas o dependencias habilitadas para su expedición.

La solicitud de un nuevo talonario sin realizar la devolución de uno anterior referido a la misma autorización, cuando no se justifiquen las circunstancias eximentes previstas en el punto 2, del artículo 10, será, igualmente, constitutiva de infracción grave o implicará, en todo caso, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la Inspección del Transporte Terrestre cuando así se le comuniquen por el órgano administrativo a quien corresponda la entrega del mismo.

2. La carencia o falta de cumplimentación de los datos esenciales de la Declaración de Porte se considerará infracción leve de las contempladas en el apartado i), del artículo 142, de la Ley de

Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado m), del artículo 199 de su Reglamento. Se considerarán, a tal efecto, datos esenciales de la Declaración de Porte los siguientes:

a) Todos aquellos que permiten la completa identificación de las personas que hayan intervenido en el contrato o en la realización del transporte, así como, en su caso, de los domicilios de las mismas.

b) Las fechas de carga y descarga de la mercancía.

c) El origen y destino del transporte.

d) La naturaleza y peso de la mercancía.

e) La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.

f) El número y la clase de la tarjeta o tarjetas en que se ampara el transporte, y, en su caso, el ámbito autorizado del conjunto.

g) La indicación, en su caso, de que se trata de un transporte reiterado de menos de 100 kilómetros de recorrido.

h) El P.M.A. del vehículo o conjunto utilizado y su capacidad de carga.

i) El precio del transporte y el precio pagado al transportista, o en su caso, el tractorista.

j) Indicación de si el transporte se realiza a porte pagado o debido.

k) La firma y documento nacional de identidad del cargador o remitente, del consignatario y del transportista efectivo o tractorista.

3. El incumplimiento del plazo de quince días para la devolución por las empresas de los talonarios ya utilizados, conforme a lo dispuesto en el punto 2, del artículo 10, de la presente Orden, podrá dar lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 199, o), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

En especial la Dirección General de Transportes Terrestres aprobará el modelo normalizado de los impresos en los que deberá cumplimentarse la Declaración de Porte en función de lo previsto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La fecha de exigencia obligatoria de la Declaración de Porte será determinada por la Dirección General de Transportes Terrestres, debiendo dicha exigencia producirse tan pronto como estén en funcionamiento los necesarios instrumentos de distribución y recogida de la misma.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19830 REAL DECRETO 1254/1991, de 2 de agosto, por el que se dictan normas para la preparación y conservación de la mayonesa de elaboración propia y otros alimentos de consumo inmediato en los que figure el huevo como ingrediente.

Los datos epidemiológicos relativos a los brotes de toxoinfecciones alimentarias registrados durante los últimos años ponen de relieve una elevada frecuencia de los originados por la ingestión de alimentos de consumo inmediato que contienen huevo, tales como mayonesas, salsas, cremas, etc. Esta situación aconseja la adopción de medidas necesarias para la prevención de riesgos que afectan a la salud de los ciudadanos.

A tal efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se dicta la presente disposición estableciendo requisitos de carácter sanitario para la elaboración y conservación de determinados alimentos que por sus especiales características comportan un riesgo para la incidencia de toxoinfecciones alimentarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,